



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EDICTO

Se notifica la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, dentro del proceso:

Radicado: 54-001-33-33-004-**2018-00307**-00

Demandante Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"

Demandado Pedro Alejandro Higuera Ruiz

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

El presente se publica y fija en un lugar visible de la secretaría del Juzgado y en el espacio "**Notificaciones/2022/Edictos**" del micrositio web de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-cucuta>.

Fecha de fijación: 18 de marzo de 2022, a las 08:00 A.M.

Fecha de desfijación: 24 de marzo de 2022 a las 06:00 P.M.



Juan Carlos Cristancho García
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00307 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Apoderado:	David Jesús Vivas Cordoba (Sustituto)
Correos Electrónicos:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguapasto@gmail.com ;
Demandado:	Pedro Alejandro Higuera Ruiz
Apoderado:	No constituyó apoderado - No enunció correo electrónico de notificación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente previsto en la Ley 1437 de 2011, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar por escrito la sentencia de primera instancia dentro de esta causa judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos relevantes del proceso:

Lo constituyen los fundamentos fácticos concretados en la fijación del litigio adelantada en la audiencia inicial, que en síntesis se resumen de la siguiente manera:

- ✓ Que a la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, en vida le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución No. 5054, efectiva a partir del 28/08/1998 equivalente a la suma de \$644.350.
- ✓ Que el 06 de marzo de 2015 la prenombrada señora fallece, como se corrobora del registro civil de defunción, y por tal circunstancia, mediante resolución GNR No. 206117 del 09 julio de 2015, COLPENSIONES le reconoce una sustitución pensional señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ en calidad de compañero de la titular del derecho prestacional, por la misma cuantía que esta percibía.
- ✓ Que, en mérito de una solicitud de verificación elevada por los hijos de la causante, COLPENSIONES resuelve dar apertura a la investigación No. COLCO-2920.
- ✓ Que la referida investigación culminó el día 01 de agosto de 2016, concluyendo que la convivencia permanente entre los señores PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ y ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS no se encontraba acreditada, por lo que fue expedida la resolución No. 2016_4295379 del 02/08/2016 con el propósito de solicitar una autorización al ahora beneficiario del derecho pensional de la fallecida titular, para revocar el acto administrativo que confirió la sustitución de la pensión en comento.

- ✓ Finalmente, que el aquí demandado allega a la entidad memorial de fecha 18 de agosto de 2016, manifestando la negativa de autorizar la revocatoria mencionada por la entidad.

1.2. Pretensiones de la demanda:

En la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, en calidad de compañero permanente de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se persigue la consecuente devolución de los dineros cancelados a favor del demandado en mérito del acto acusado que le otorgó la sustitución pensional.

1.3. Posición de la parte demandada:

No contestó la demanda.

1.4 Alegatos de conclusión:

1.4.1 De la entidad demandante:

Básicamente reitera los argumentos planteados en el escrito de demanda señalando que existe los presupuestos legales y facticos para determinar el indebido reconocimiento del derecho pensional sustituido al aquí demandado, ya que no se cumplieron a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ello acorde se denota en la investigación adelantada para el efecto, en la cual no fue posible constatar la veracidad de las pruebas aportadas por el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ para demostrar la convivencia permanente por 5 años ininterrumpidos con la fallecida ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS.

1.4.2. De la parte demandada y del Ministerio Público:

No participaron en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

*Acorde a lo resuelto en la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si **¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado que reconoció el derecho al señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ de sustituir la pensión quien en vida percibió la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, por haber sido indebidamente proferido sin que se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003?***

En caso positivo, consecuentemente debe analizarse si *¿hay lugar a que el demandando devuelva las sumas de dinero que en virtud de la expedición de tal acto administrativo hubiere recibido?*

2.2. Premisas normativas y fundamentos jurisprudenciales aplicables:

2.2.1. Régimen legal de la Sustitución pensional.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“(...) Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. **La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.** (...)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

En este punto es relevante aclarar que, la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional tienen la misma finalidad, sin embargo esta última es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

De acuerdo con lo anterior, lo aquí debatido es el derecho a la sustitución pensional, debido a que la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS al momento de su fallecimiento, ya percibía una pensión de vejez.

2.2.2. Beneficiarios de la sustitución pensional

En cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En este sentido, en razón a que el deceso de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS (causante) se produjo el 06 de marzo de 2015, es evidente que, frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente fue modificada por la Ley 797 de 2003 y preceptúa:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;** (...). (Negrilla y subrayada Original).”

Conforme la señalada norma, se observa que para que el compañero y/o compañera permanente sean beneficiarios de la sustitución pensional, deben probar de forma fehaciente que hizo vida marital con el causante durante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento.

El aparte subrayado de la norma citada fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en sentencia C-1094 de 2003, que consideró:

“(…)

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.** (...). (Negrilla y subrayada del Despacho).

En este orden de ideas, se observa que la exigencia de ese requisito no es otra cosa que evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación.

De la convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento para los compañeros permanentes, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que: **“la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.”**

¹ Sentencia de fecha 21 de enero del 2021 dentro del expediente radicado 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018).

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que "(...) el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico (...)".

Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que para efectos del otorgamiento de la sustitución pensional a favor del compañero permanente debe demostrar de forma inequívoca el requisito de temporalidad de la convivencia, esto es, 5 años anteriores al deceso del causante.

Bajo las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, procede el Juzgado a verificar si en efecto, el señor PEDRO ALEJANDRO HIGIRA RUIZ demostró el requisito de convivencia señalado en la norma para ser acreedor de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS.

2.3. Análisis del caso en concreto:

De acuerdo con lo señalado en el escrito de demanda, se persigue la nulidad de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una sustitución pensional con ocasión de la muerte de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS y a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ en calidad de Compañero con un porcentaje del 100%.

Al efecto, el Despacho considera necesario citar la parte considerativa y resolutive de la misma, la cual indica lo siguiente:

"(...)

Por la cual se RECONOCE una Sustitución Pensional

(...)

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento de la señora **NIÑO BARAJAS ANA MERCEDES**, quien en vida se identificó con CC No. 27.587.29 ocurrido el 06 de marzo de 2015, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

HIGUERA RUIZ PEDRO ALEJANDRO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 5394677, con fecha de nacimiento 24 de abril de 1939, en calidad de Compañero, el 23 de abril de 2015 con radicado Nro. 2015_3599337, aportando los siguientes documentos:

(...)

Que mediante la Resolución No. 5054 del 1 de enero de 2000, se reconoció una pensión a favor del causante, la cual fue efectiva a partir del 28 de agosto de 1998, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$644.350

Que la causante falleció el 06 de marzo de 2015, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o **compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante**, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o

compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 e considera que tiene derecho a la Sustitución Pensional el siguiente solicitante:

HIGUERA RUIZ PEDRO ALEJANDRO ya identificado en un porcentaje 100% en calidad de Compañero. La pensión reconocida es de carácter vitalicio .

(...)

Son Disposiciones aplicables. Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

(...)

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de NIÑO BARAJAS A NA MERCEDES (Q.E.P.D.), a partir de 6 de MARZO de 2015, el pago del retroactivo pensional a partir del 01 de diciembre de 2014 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesado actual = \$644350.00

Higuera RUIZ PEDRO ALEJANDRO ya identificado, en calidad de Compañero con un porcentaje de 100% (...)." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Una vez señalado lo anterior, alega COLPENSIONES que la vulneración a la norma superior, es evidente y/o flagrante en el presente asunto, en tanto si bien, el reconocimiento pensional efectuado a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ fue en calidad de compañero supérstite de la causante, advierte que, conforme a la investigación administrativa No. COLCO-2920 practicada por la entidad, no fue posible constatar la veracidad de las pruebas aportadas por el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ para demostrar la convivencia permanente por 5 años ininterrumpidos con la fallecida ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, siendo necesario la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Efectivamente, obra en el plenario (ver archivo PDF denominado "14MemorialInvestigaciónColco2920") copia de la Investigación COLCO-2920 practicada por la entidad donde se resalta lo siguiente:

✓ A folio 3 y 4 del archivo PDF ibídem, se observa oficio de fecha 15 de abril del 2016 suscrito por los hijos de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS donde colocaban en conocimiento de Colpensiones lo siguiente:

“(…)

Nosotros los hijos de la fallecida; MARIA EUGENIA RUEDA NIÑO CC 60300795 Norte de Santander-ADRIANA MERCEDES RUEDA NIÑO CC 60318527 norte de Santander –LUIS ALBERTO RUEDA NIÑO CC 88194859 norte de Santander – LUZ MABEL SORACA NIÑO C.C. 60361222 norte de Santander – ASTRID SORACA NIÑO CC 60367750 norte de Santander – CIRO ALFONSO TORRADO NIÑO C.C. 88194859 norte de Santander –MARITZA TORRADO NIÑO CC 60412906 Norte de Santander (sic).

Comunicamos nuestra inconformidad por los siguientes hechos

Nuestra madre ANA MERCEDES NIÑO BARAJA falleció el 6 de marzo del 2015 señora pensionada del seguro social. (No en liquidación) por vejez y **nunca tuvo esposo.**

Además, padecía de una enfermedad que no reconocía a nadie y todo se le olvidaba, anexada historia clínica en este documento para que se observe la patología de nuestra madre. **Siempre fue madre soltera.**

Escritura N° 001 de fecha 06 de enero del 2004, mediante la cual la señora Erminda Leal de Garzón y el señor Héctor Garzón Bonilla liquidaron sociedad conyugal, al respecto es importante resaltarse de dicho documento lo siguiente:

(…)

Por lo anterior expuesto solicitamos, se investigue los testigos falsos y se revoque la PENSION que el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ presentó la resolución que le concedió la pensión de sobreviviente por mi madre ANA MERCEDES NIÑO BARAJA (Sic) (…)” (Negrilla y subrayado del despacho).

✓ A folios 6 a 14 del archivo PDF citado, se encuentra copia de Informe Técnico de Investigación firmado por el Gerente Proyecto COLPENSIONES adelantado para investigar la supuesta convivencia entre MARIA EUGENIA RUEDA NIÑO y el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, donde se sostuvo lo siguiente:

“(…)

Análisis de los hechos a investigar:

Atentamente se solicita investigar convivencia entre causante y beneficiario, por cuanto por Resolución de julio de 2015, se sustituyó pensión vejez, **y hoy concurre hijos mayores de edad a denunciar irregularidad –** falsedad de los soportes aportados por beneficiario reconocido con la sustitución Dirección Beneficiario: Avenida 10 Número 12 AN 11 Barrio Carlos Pizarro, de la Ciudad de Cúcuta. Celular 3128392799.

(…)

Análisis de las Pruebas Recolectadas:

Durante labor de campo no se logró entrevista Pedro Alejandro Higuera Ruiz, puesto que según información de su hija se encontraba en Venezuela.

La señora Ana Mercedes Niño, manifestó ser una de las hijas mayores de la señora Ana Mercedes Niño Barajas, (...) refiere que al parecer en las declaraciones extrajuicio aparece casado con la señora, aunque nunca se llevó a cabo una unión matrimonial, pues **su mamá nunca se casó con ninguno de sus parejas** (...).

(…)

La señora Sandra Patricia Higuera (hija del señor Pedro Higuera) y su esposo el señor Jefferson Flores, quienes reportan en las declaraciones extrajuicios como testigos, dentro del proceso afirmaron que la señora **Ana Niño padeció Alzheimer durante 11 años de los cuales los últimos 2** estuvo bajo su cuidado la señora Sandra; los

cuales hacen referencia a las múltiples relaciones afectivas que mantuvo la beneficiaria durante su vida, de las cuales nacieron diferentes hijos. Sandra es hija única de la unión del señor Pedro y Ana, **luego de esa convivencia afirma que mantuvo otros noviazgos de los cuales nacieron sus hermanas** menores. Afirma que durante el tiempo que cuidó a la progenitora sus hermanas rara vez la visitaban, ella asumió todos los costos con la pensión de la señora Ana y aportes adicionales de su señor padre Pedro Higuera, sin embargo, **al indagar por el progenitor afirmó que en el momento se encuentra en Venezuela, que viaja hace 8 días a realizar diligencias pero que él siempre ha vivido en lugar donde se realizó labor de campo**; versión que contradice en varias ocasiones durante la visita, **pues luego afirma que el padre trabaja en Venezuela vendiendo dulces. Refiere que sus padres nunca se casaron y la unión libre no fue muy duradera, toda vez que luego la señora entabló relación con otras parejas y tuvo otros hijos, sin embargo,** para ella el hecho de que su papá estuvo pendiente de su mamá en algunas ocasiones y que cuando venía de Venezuela se quedaba allí en su casa y compartía con ellos, traía frutas y mercado evidencia una relación de cariño entre ellos. Afirma no entender el disgusto de sus hermanas por la asignación de la pensión al señor Pedro, pues fueron ellas mismas quienes inicialmente estuvieron de acuerdo con ello y facilitaron documentos para iniciar el proceso.

El señor Jefferson Flórez, testigo, refiere que los demás hijos querían que el señor solicitara la pensión y repartiera el dinero entre ellos, al no darles dinero se enojaron y por esta razón hicieron la petición ante colpensiones. Adicional comenta que la relación con los demás hijos era cordial, pues siempre compartían en reuniones familiares

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró establecer la contradicción en la declaración extrajuicio aportadas por el señor Pedro Alejandro Higuera Ruiz.

De acuerdo con la información y documentos recolectados, se logró establecer que los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante no hubo una convivencia permanente entre el señor Pedro Alejandro Higuera Ruiz y la señora Ana Mercedes Niño Barajas, además se constató que existe contradicciones en las declaraciones extrajuicios rendidas por los testigos.

CONCLUSIÓN GENERAL

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Pedro Alejandro Higuera Ruiz, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se logró confirmar que no hubo una convivencia permanente entre el señor. Se confirmó que el señor Pedro Alejandro Higuera y la señora Ana Mercedes Niño Barajas. (sic) (Negrilla y subrayada del Despacho).

De conformidad con el acto acusado anteriormente citado y en contraste con las pruebas señaladas, se observa que, al accionado, señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ le fue reconocida una sustitución pensional mediante la Resolución No. GNR 206117 de 09 julio de 2015, sin el lleno de los requisitos descritos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, normatividad que, respecto al reconocimiento de tal prestación a favor del compañero permanente o supérstite, impone como requisito *sine qua non*, **"acreditar que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"**.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, es evidente que la sustitución pensional reconocida al señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ a través de la resolución demandada contraviene el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición normativa enunciada en el concepto de violación consignado en el escrito petitorio, avizorándose por demás, una falsa motivación en el mismo, por cuanto reconoce dicha prestación con el argumento de encontrarse demostrada una convivencia entre el demandado y los últimos 5 años de vida de la

causante, sin embargo, lo cierto es, que se pudo establecer que tal situación no aconteció, pues el prenombrado ni en sede administrativa ni en sede judicial logró corroborar tal afirmación, y por el contrario, los mismo hijos de la causante denunciaron ciertas irregularidades al respecto.

Adicionalmente, debemos recordar que ante la no comparecencia del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ a la audiencia de pruebas, se tiene como hecho cierto la no convivencia entre el prenombrado y los últimos 5 años de vida de la causante, ello en aplicación a lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso que contiene la confesión presunta, precepto que se ordenó aplicar en audiencia de prueba de fecha 11 de diciembre del 2020 dentro del expediente de la referencia.

En este punto, se debe precisar que como se trata de una presunción de tipo legal, se invierte la carga probatoria sobre el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, quien debía demostrar que tal afirmación no era cierta, tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de fecha 15 de diciembre del 2017 dentro del expediente radicado No. 05000-22-13-000-2017-00242-01, donde al respecto dijo:

"(...) En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar "(...) **que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados** por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél"².

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye³, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario (...)" (Negrilla y subrayada del Despacho).

Así las cosas, en vista que dentro del plenario no existe prueba que demuestre la supuesta convivencia alegada y mucho menos la parte demandada logró demostrar lo contrario, para esta judicatura no existe duda respecto a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

A modo de conclusión, respecto el primer problema jurídico, y tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudicó un derecho económico de carácter laboral, el cual ha generado una afectación significativa al patrimonio público y al interés general, por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, se accederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se planteó dentro de la fijación del litio, se debe establecer si hay lugar a que el demandando devuelva las sumas de dinero que en virtud de la expedición de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015 hubiere recibido.

² CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

³ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: **"(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"**.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. (...)".

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, donde agregó:

"En tal sentido, **el mencionado principio es entendido, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico**; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico" (Negrilla y subrayada del Despacho).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte en esa oportunidad:

"Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil ha desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. **Esta equivale a**

obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. (...)

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte **del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado**, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". (Negrilla y subrayada del Despacho).

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional, al respecto, en sentencia reciente del 28 de octubre del 2021 dentro del expediente radicado N° 66001-23-33-000-2015-00221-01(4963-18), el Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

" (...)

(iii) Ahora bien, es pertinente poner de presente que, **por regla general, al declarar la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de que este naciera a la vida jurídica**. No obstante, **en aquellas demandas donde se pretenda la nulidad de un acto que reconoció una prestación periódica**, como es el caso de la pensión gracia, **y como restablecimiento se peticione la devolución de las sumas de dinero pagadas y no debidas, dicho precepto no puede aplicarse de forma absoluta**, dado que el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, previó que «[...] no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe [...]»

(iv) De acuerdo con lo anterior, **para que resulte adecuado ordenar el reintegro de los valores recibidos por aquellas personas a las que se les haya reconocido una prestación sin tener derecho a ella, deberá acreditarse la mala fe con que pudieron actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados**, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada. (Negrilla y subrayada del Despacho).

Para el efecto, tal y como se dijo párrafos atrás, se debe establecer si en este caso se desvirtuó la buena fe del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ en la actuación administrativa surtida mediante la cual se llevó el reconocimiento pensional a través del acto administrativo antes señalado.

Del material probatorio allegado al plenario, el cual ya fue reseñado cuando se resolvió el primer problema jurídico aquí planteado, se considera que es suficiente para logra demostrar la mala fe en la actuación adelantada por el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, evidenciándose maniobras engañosas de su parte producto de las cuales logró el reconocimiento de la sustitución pensional aquí cuestionada, pues los hijos de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS a través de memorial de fecha 15 de abril del 2016 colocaron en conocimiento de Colpensiones que la prenombrada nunca tuvo "*esposo*" y que "*siempre fue madre soltera*", solicitando se investigara el reconocimiento pensional al aquí demandado.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo manifestado dentro del Informe Técnico de Investigación firmado por el Gerente Proyecto COLPENSIONES adelantado dentro de la Investigación COLCO-2920, donde se afirmó que la señora Sandra Patricia Higuera (hija del señor Pedro Higuera) había afirmado que sus padres nunca se casaron y que la unión libre no fue duradera, así mismo, se sostuvo el señor Jefferson Flórez (esposo de la señora Sandra Patricia Higuera), manifestó que los hijos de la causante querían y estaban de acuerdo con que el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ solicitará la pensión y repartiera el dinero entre ellos, y al no darles dinero se enojaron y por esta razón hicieron la petición ante Colpensiones.

Además de lo anterior, es cuestionable y poco entendible que dentro del trámite administrativo adelantado por COLPENSIONES, y judicial, adelantado por esta judicatura, el señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ no se presentara a aclarar tal situación y/o controvertir dichas manifestaciones, si las mismas eran falsas, pero cuando la entidad demandada solicitó autorización de la revocatoria del acto administrativo que le reconoció la prestación cuestionada, el prenombrado contestó que no autorizaba, evidenciándose la mala fe del encartado.

Así las cosas, se impone ordenar la devolución de los dineros que hubiere podido devengar el señor como consecuencia de la sustitución pensional reconocida a través de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, sumas que deberá indexar, previa certificación que expida la entidad demandante al efecto.

Para hacer efectiva la devolución de las sumas que han sido sufragadas al demandado, deberá la administración suscribir con ésta un acuerdo de reembolso, que preste mérito ejecutivo, en condiciones tales que los montos y plazos acordados para tal efecto no pongan en condiciones de indignidad al obligado, para lo cual deberá tenerse en cuenta sus condiciones socio económicas.

2.4. Condena en costas:

El despacho acoge la tesis del Consejo de Estado⁴ en el sentido que la imposición de las costas es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, no existiendo ello en el presente caso este despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, acto administrativo a través del cual la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", reconoce una sustitución pensional a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, identificada con la C.C. 5.394.677, reintegrar a favor de

⁴C. de E., Sala Contenciosa Administrativa, sección 2da, subsección B. sentencia del 20/08/15, rad. 1755-2013

la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", las sumas que hubiere podido devengar por concepto de la sustitución pensional reconocida a través de la Resolución GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, debidamente indexadas conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, previa certificación que para tal efecto emita la entidad, de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba777e2f7e8eddac6b64770e447201c0ad5ae52c389a3a0277cf38c6eafb83
e

Documento generado en 15/03/2022 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>